



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Responsabilidad civil contractual
Radicado: 63190408900120210028700
Asunto: Auto inadmisorio
Demandantes: Luz Adriana Hernández Castañeda, Carlos Humberto Pardo Briceño, María Olivia Castañeda Castañeda y Martha Oliva Hernández.
Demandados: Clínica de Odontología y Estética Corpodent y otros.
Auto Interlocutorio No.: 570

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La demanda se encuentra incompleta, tiene apartes cortados e ilegibles.
2. La demanda va dirigida contra Corpodent, que es un establecimiento de comercio el cual carece de personería jurídica; por lo tanto, tal establecimiento no es titular de derechos y obligaciones. Así mismo, no se identifica de manera clara las demás personas contra las cuales se dirige la demanda.
3. Los hechos 8 y 12 no son claros; dado que se indica de manera confusa que el contrato suscrito con Corpodent tenía una duración de 1 año y más adelante indica que su duración fue de 3 años.
4. En el acápite de pretensiones de la demanda se realizan solicitudes probatorias.
5. Como en la presente demanda se pretende la indemnización a los demandantes, debió presentarse juramento estimatorio conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

6. No se indicó la cuantía del proceso, por tanto, no se cumple con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
7. No se indicaron los fundamentos de derecho que soportan la demanda, en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
8. No se indicó la dirección física y/o electrónica que tienen demandantes y demandados conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 ibídem.
9. El poder tiene los siguientes defectos:
 - 9.1. Carecen de presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 77 del C.G.P. En caso que los poderes hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, es necesario que certifique el envío de los poderes desde los correos de sus poderdantes a su correo, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Tampoco mencionan el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados.
 - 9.2. Los poderes aportados otorgan de manera errónea la facultad de demandar a un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica.
 - 9.3. Los poderes aportados establecen la facultad para demandar a la Clínica de Ortodoncia y Estética Corpodent y la demanda se establece como demandada a la Clínica de Odontología y Estética Corpodent; de lo cual se colige que los nombres son diferentes.
 - 9.4. Los poderes aportados, solamente otorgan la facultad de demandar a la empresa Corpodent y no a las demás personas indicadas en la demanda.
10. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 15 del acápite de las pruebas; dado que no se anexaron a la demanda.
11. No se aportó el contrato suscrito entre la señora Hernández Castañeda y la Clínica de Odontología y Estética Corpodent.
12. No se aportó la constancia de no conciliación, como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 621 del C.G.P.

13. No se aportó copia de la denuncia penal indicada en la demanda.
14. No se acreditó el envío previo de la demanda y sus correspondientes anexos conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” por cuanto se presenta únicamente en 4 archivos PDF, que contienen múltiples y diferentes documentos. Cada uno de los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida a través de apoderado judicial, por Luz Adriana Hernández Castañeda, Carlos Humberto Pardo Briceño, María Olivia Castañeda Castañeda y Martha Oliva Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Guerrero Agudelo, C.C. 18.409.941 y T.P. 113.862 del C.S.Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47805025d6da7596870127af27277b7476dff03c2d3e0554ebc8fa856c0**

Documento generado en 22/11/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>